



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2232-2021  
NACIONAL**

#### **Inadmisibilidad del recurso de casación**

En el caso concreto, la parte recurrente propuso tres temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial; sin embargo, no es posible amparar la casación excepcional planteada, pues los temas propuestos carecen de interés casacional. Consecuentemente, al no cumplirse con las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal, el recurso de casación debe ser desestimado.

En el caso, la incautación se dio en función del peligro por la demora, previsto en el inciso 2 del artículo 218 del Código Procesal Penal, el cual no requiere de aprobación previa del juez, sino exige que se recurra a este para la correspondiente resolución confirmatoria, trámite que se cumplió, conforme a los recaudos que componen el presente incidente.

### **AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN**

Lima, quince de diciembre de dos mil veintidós

**AUTOS y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la empresa **Lima Expresa SAC** (antes Línea Amarilla SAC), contra el auto superior de vista, del treinta de junio de dos mil veintiuno (foja 423), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada, que confirmó la resolución de primera instancia, del catorce de abril de dos mil veintiuno (foja 338), que declaró fundado el requerimiento de confirmatoria de incautación de carácter instrumental, en la investigación que se le sigue por el delito de colusión, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.



## **CONSIDERANDO**

### **I. Argumentos del casacionista**

**Primero.** La defensa de la empresa Lima Expresa SAC (antes Línea Amarilla SAC), en su recurso de casación (foja 438), instó el acceso excepcional e invocó las causales 1, 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Asimismo, propuso temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial. En este contexto, alegó lo siguiente:

- 1.1.** El régimen general de medidas de búsqueda de prueba y restricción de derechos establece que las incautaciones practicadas unilateralmente por el Ministerio Público proceden “ante supuestos de urgencia o peligro por la demora”, esa misma regla debería atenderse como referida al caso específico de la incautación instrumental y, en consecuencia, el riesgo requerido para aplicar el artículo 218, inciso 2, del CPP debería ser uno de tipo concreto (de otro modo no se configuraría la urgencia exigida por el artículo 203 del CPP).
- 1.2.** La propia Sala reconoció que, para aplicar el numeral 2 del artículo 218 del CPP, tiene que existir una situación de urgencia y necesidad inmediata que faculte al fiscal a incautar por su cuenta el objeto del delito. De ello se deduce que este peligro debe estar debidamente mencionado y razonablemente acreditado a nivel preliminar, como sucede siempre con el peligro procesal; en ese sentido, el órgano jurisdiccional no puede asumir la existencia de dicho peligro únicamente porque el bien en cuestión resulta, de acuerdo con la Fiscalía, relevante para la investigación.
- 1.3.** La Sala Penal Superior concluyó que sí existía “peligro en la demora”, en función únicamente de la utilidad del objeto incautado para la investigación, situación que no se condice con las pautas



jurisprudenciales para la determinación del peligro procesal, ni con el estándar de peligro que debería resultar aplicable. Sostuvo que existe peligro en la demora, sin citar un solo hecho objetivo, equiparando la utilidad de la evidencia para la investigación con la existencia de un peligro inminente o una necesidad urgente de asegurar su contenido.

- 1.4.** El estándar aplicado por la Sala para considerar que existiría peligro en la demora es el de “mera posibilidad abstracta”, esto es, que se pudiese alterar el contenido o las características del bien incautado, sin que exista en el caso específico ningún objetivo o antecedente que pudiera llevar a esa conclusión, a pesar de que la empresa recurrente incurra en un acto de esa naturaleza.
- 1.5.** En el caso, primero, el Ministerio Público solicitó a la empresa la entrega del libro de matrícula de acciones. Eso situaría su accionar en el ámbito del artículo 218, inciso 1, del CPP, con lo cual, ante la negativa de la empresa, habría tenido que recurrir al juez para obtener una autorización judicial para la incautación, conforme lo establece dicho inciso; sin embargo, ante la negativa de entregar el libro, la Fiscalía, por su cuenta, incautó el libro en ese mismo momento.
- 1.6.** En el caso, la Fiscalía había programado la realización de una diligencia de exhibición de documentos (matrícula de acciones de Limex), por lo que correspondía que se prosiga con lo establecido por el numeral 2 del artículo 221 del CPP, dicha norma no establece que, ante la negativa a entregar el bien, el fiscal puede incautarlo, sino, más bien, que deberá requerir al juez la incautación.
- 1.7.** La Fiscalía ordenó a la defensa técnica traer al despacho fiscal el Libro de matrícula de acciones de la empresa para una diligencia



de exhibición, sin mencionar que durante la diligencia se requería la entrega del aludido libro. En ese sentido, la Fiscalía sorprendió a la defensa al citarla al despacho con el fin de llevar a cabo una diligencia, para luego, de forma intempestiva, terminar realizando un requerimiento no previsto.

**1.8.** Para desarrollo de doctrina jurisprudencial, propuso los siguientes temas:

- El estándar de “peligro en la demora” necesario para proceder a la incautación instrumental (no cautelar) de un bien sin orden del Juez, conforme al art. 218.2 CPP, y el modo de acreditarlo. El artículo mencionado constituye una norma escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas [sic].
- La existencia de requisitos distintos para los dos regímenes de incautación instrumental previstos en el art. 218 CPP. La norma mencionada constituye una norma escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas [sic].
- La prohibición de realizar actuaciones sorpresivas o “emboscadas procesales” a la defensa técnica por parte del Ministerio Público, como expresión de su condición de defensor de la legalidad, y en aplicación de los principios de buena fe procesal y debido proceso, reconocidos en los artículos 61 CPP y 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo 52). Los artículos y principios mencionados suelen ser escasamente invocados, pero tienen especiales connotaciones jurídicas [sic].

## **II. Fundamentos del Tribunal Supremo**

**Segundo.** Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 498) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. En el caso, no se cumple con el objeto impugnado, pues se trata de un auto de vista que se pronuncia sobre un incidente de confirmación de incautación instrumental que no pone fin al procedimiento penal. Por lo tanto, el acceso casacional a esta



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2232-2021  
NACIONAL**

Sala Penal Suprema solo resulta habilitado al amparo del numeral 4 del artículo 427 del CPP, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del mismo código, referido a la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

**Tercero.** En el caso, la parte recurrente instó la casación excepcional y propuso tres temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial, cuyos textos se encuentran descritos en el considerando primero de la presente ejecutoria. Cabe precisar que la apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional para este Supremo Tribunal y se supeditarán a la fundamentación del casacionista sobre el tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende. Esto es, debe indicarse y justificarse el motivo o las razones por las cuales la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo.

**Cuarto.** Antes de ingresar al análisis de lo planteado, debemos indicar que, en el presente caso, mediante Disposición n.º 45, del veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el representante del Ministerio Público ordenó que, el veintinueve de enero del referido año, se realice la diligencia de “exhibición de documentos del libro de matrícula de acciones de la empresa Línea Amarilla SAC”, de conformidad con el artículo 218 del CPP.

La diligencia se realizó con la participación del representante legal de la referida empresa, Juan Ricardo Ríos Carranza y su abogado defensor. Durante su desarrollo, se exhibió el mencionado libro de matrícula de acciones. Luego la señora fiscal participante de la diligencia, en atención al artículo 218 del CPP, solicitó a la aludida empresa que proceda a entregar de manera voluntaria el libro citado, en atención a contar con dicho documento, a fin de realizar las diligencias respectivas, y precisó que sería devuelto luego de concluida la



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2232-2021  
NACIONAL**

verificación y el análisis pertinente, así como la obtención de las copias correspondientes.

Frente a ello, el representante de la empresa y su abogado defensor se negaron expresamente a la entrega de dicho documento, conforme se desprende del Acta de exhibición de documentos (foja 279). En este contexto, se procedió con la incautación del documento con fines de esclarecimiento de los hechos.

Es así como el Ministerio Público, mediante requerimiento respectivo (foja 1), solicitó al Juzgado de Investigación Preparatoria la confirmatoria de incautación del Libro de matrícula de acciones. Realizada la audiencia respectiva (foja 332), se emitió la resolución del catorce de abril de dos mil veintiuno (foja 338), por el cual se declaró fundado el aludido requerimiento de confirmatoria de incautación. Apelada dicha decisión, el tribunal de alzada, mediante auto superior de vista, del treinta de junio de dos mil veintiuno, confirmó la resolución de primera instancia.

En este contexto, se interpuso recurso de casación excepcional, cuyos tópicos guardan relación con el artículo 218 del CPP.

**Quinto.** Así, el primer tema planteado se centra en definir el sentido interpretativo del término "peligro en la demora", contenido en el numeral 2 del artículo 218 del CPP. Al respecto, como también lo ha señalado la parte recurrente en el escrito de atención, el Acuerdo Plenario n.º 5-2010/CJ-116 definió el término aludido. En efecto, dicho acuerdo estableció líneas hermenéuticas respecto a la incautación, definiendo y desarrollando la incautación instrumental (artículo 218 del CPP) y la incautación cautelar (numeral 1 del artículo 316 del CPP).

Con relación al peligro en la demora, en el literal B del fundamento jurídico 11, se indicó lo siguiente:



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2232-2021  
NACIONAL**

La legalidad de la orden o autorización fiscal se centra, sin perjuicio de la presencia de indicios de criminalidad mínimos, en lo que se denomina “peligro por la demora”, en tanto fin constitucionalmente legítimo. El juicio de necesidad de la medida es básico. Es el riesgo fundado de que de no incautarse o secuestrarse un bien o cosa delictiva haría ineficaz la averiguación de la verdad —obstrucción de la investigación y del proceso en general— y en su caso las medidas de ejecución penal pertinentes. La incautación, precisamente, garantiza que no se desaparezcan u oculten tales bienes o cosas, con lo que se dificultaría su apreciación judicial como objeto de prueba o se frustraría el ulterior decomiso, si correspondiera.

Esto es, las Salas Penales de la Corte Suprema han definido el término cuya doctrina jurisprudencial se requiere. Con relación a ello, no se aprecia que la parte recurrente haya efectuado una definición distinta o novísima, a fin de que este Tribunal Supremo pueda emitir el pronunciamiento respectivo. Si bien indica que el Acuerdo no precisa respecto al *riesgo concreto* del peligro en la demora, el cual, según su criterio, debe desprenderse de hechos reales y no de meras especulaciones; sin embargo, ello no ha sido suficientemente sustentado para generar interés casacional.

En el caso, se incautó el Libro de matrícula de acciones en función de lo establecido en el numeral 2 del artículo 218 del CPP, que indica:

Cuando existe peligro por la demora, la exhibición o la incautación debe disponerla el Fiscal. En todos estos casos, el Fiscal una vez que tomó conocimiento de la medida o dispuso su ejecución, requerirá al Juez de la Investigación Preparatoria la correspondiente resolución confirmatoria.

Los órganos jurisdiccionales tuvieron en cuenta la existencia del riesgo de que la libre disponibilidad del libro original de matrícula de acciones por parte de la empresa Línea Amarilla SAC (ahora Lima Expresa SAC) pueda dificultar la averiguación de la verdad, en cuanto era un riesgo



real y posible que este pueda ser alterado, modificado o quizá destruido.

Cabe acotar que, como se ha dejado establecido en el acta, dicho cuaderno será devuelto una vez que se concluya con la verificación y el análisis correspondiente, de conformidad con el numeral 1 del artículo 222 del CPP.

Por tanto, el tema propuesto debe ser desestimado.

**Sexto.** En lo atinente al segundo tema, en lo sustancial, solicita que se definan y diferencien los dos numerales que componen el artículo 218 del CPP. Precisa que la Fiscalía, luego de haber hecho un requerimiento al poseedor del bien para que lo entregue y ante la negativa de este, puede proceder a incautar por su cuenta y sin orden judicial dicho bien, pese a que ello supone no ceñirse a lo establecido en el numeral 1 del artículo 218 del CPP ni a lo señalado en el numeral 2 del aludido artículo, sino realizar y aplicar una suerte de combinación entre ambas normas. Indica que el Ministerio Público solicitó a la empresa la entrega del libro de matrícula de acciones y que esto situaría tal accionar en el numeral 1 del artículo 218 del CPP, con lo cual, ante la negativa de la empresa, se debería haber recurrido al juez para obtener una autorización judicial para la incautación. Sin embargo —precisa—, lo que sucedió fue que, luego de la negativa de la empresa, la Fiscalía incautó por su cuenta el aludido libro y solicitó después la confirmatoria judicial, lo cual se situaría en el ámbito del numeral 2 del artículo 218 del CPP. Esta situación es propicia —señala— para que la Corte Suprema explique la diferencia entre ambos numerales del referido artículo 218 del código adjetivo.

**Séptimo.** Como se aprecia, los argumentos no están dirigidos a desarrollar el tema planteado. Dicho planteamiento está centrado en cuestionar una problemática del caso concreto —las circunstancias en que





**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2232-2021  
NACIONAL**

se produjo la incautación de un libro de matrícula de acciones— y no está orientado a fijar un alcance interpretativo general, lo que no se condice con la exigencia de la casación excepcional, la cual concede la posibilidad a las partes de proponer a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre determinada *litis*, sean de interés para el desarrollo puntual de la doctrina jurisprudencial en beneficio de la colectividad.

En efecto, de acuerdo con la Queja NCPP n.º 66-2009/La Libertad, *fundamento sexto*, emitida por esta Sala Suprema, se tiene advertida la existencia de dos relevantes cimientos sobre los cuales ha de erigirse la concurrencia del interés casacional; el *primero*, unificación de interpretaciones contradictorias —jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, afirmación sobre la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella, expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; y el *segundo*, de exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente —defensa del *ius constitutionis*—, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.

En el caso concreto, si bien se solicita la interpretación de los dos numerales que componen el artículo 218 del CPP, no se señala de manera razonada qué parte del contenido de la norma resultaría ambigua, confusa o gaseosa y, por ende, tampoco se aporta la exégesis doctrinaria sobre ello, con el fin de que esta Sala Suprema proceda con la interpretación de la misma.

Cabe precisar que el tenor literal de dicho artículo es el siguiente:



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2232-2021  
NACIONAL**

1. Cuando el propietario, poseedor, administrador, tenedor u otro requerido por el Fiscal para que entregue o exhiba un bien que constituye cuerpo del delito y de las cosas que se relacionen con él o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, se negare a hacerlo o cuando la Ley así lo prescribiera, el Fiscal, solicitará al Juez de la Investigación Preparatoria ordene su incautación o exhibición forzosa. La petición será fundamentada y contendrá las especificaciones necesarias.
2. La Policía no necesitará autorización del Fiscal ni orden judicial cuando se trata de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, de cuya ejecución dará cuenta inmediata al Fiscal. Cuando existe peligro por la demora, la exhibición o la incautación debe disponerla el Fiscal. En todos estos casos, el Fiscal una vez que tomó conocimiento de la medida o dispuso su ejecución, requerirá al Juez de la Investigación Preparatoria la correspondiente resolución confirmatoria.

Como se aprecia, ambas normas son claras. El primer numeral indica que cuando el propietario, poseedor, administrador, tenedor u otro requerido por el fiscal para que entregue o exhiba un bien que constituye el cuerpo del delito y de las cosas que se relacionen con él o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, se negare a hacerlo o cuando la ley así lo prescribiera, el fiscal solicitará al juez de la investigación preparatoria ordene su incautación o exhibición forzosa. Esto es, ante la negativa de entrega o exhibición, el fiscal, para poder incautar el bien o la cosa, deberá solicitarlo al juez.

En el segundo numeral se regula la incautación sin previa anuencia del juez, cuando se trate de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración o cuando exista peligro por la demora. En estos supuestos, el fiscal, una vez que tomó conocimiento de la medida o dispuso la ejecución de incautación, requerirá al juez de la investigación preparatoria la correspondiente resolución confirmatoria.

Así, en el caso, la incautación del libro de matrícula de acciones se dio en función del supuesto de peligro por la demora, previsto en el inciso 2



del aludido artículo 218 del CPP, el cual no requiere de aprobación previa del juez, sino la existencia de dicho peligro que, como se ha desarrollado en el Acuerdo Plenario n.º 5-2010/CJ-116, es el riesgo fundado de que, de no incautarse o secuestrarse un bien o cosa delictiva, se haría ineficaz la averiguación de la verdad.

En este contexto, es evidente que no existe interés casacional, lo que implica que el tema deba ser desestimado.

**Octavo.** Finalmente, en cuanto al tercer tópico, se requiere que se desarrollar lo siguiente:

La prohibición de realizar actuaciones sorpresivas o “emboscadas procesales” a la defensa técnica por parte del Ministerio Público, como expresión de su condición de defensor de la legalidad, y en aplicación de los principios de buena fe procesal y debido proceso, reconocidos en los artículos 61 CPP y 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Al respecto, de acuerdo con el texto, es evidente que tiene un contenido subjetivo, una especie de crítica al actuar del fiscal, que en modo alguno puede merecer desarrollo de doctrina jurisprudencial. Por tal motivo, la parte recurrente señala, en lo sustancial, que la Fiscalía lo citó para una diligencia de exhibición sin mencionar que se requería la entrega del libro de matrícula de acciones, por lo que el Ministerio Público, asegura, lo habría sorprendido.

Como se puede apreciar, estos argumentos no son de recibo, pues no son sustento del tema propuesto. Además, es evidente que no es de alcance general, sino eminentemente particular, para su caso en concreto.

Cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 322 del CPP, es el fiscal quien dirige la Investigación, para lo cual podrá realizar por sí mismo las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos; además, podrá disponer las medidas



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2232-2021  
NACIONAL**

razonables y necesarias para proteger y aislar los indicios materiales, a fin de evitar su desaparición o destrucción; tales acciones tienen amparo constitucional, conforme al numeral 4 del artículo 159 de la Constitución del Estado.

En el caso concreto, como ya se señaló con anterioridad, el Ministerio Público actuó conforme a sus atribuciones y en función del numeral 2 del artículo 218 del CPP; asimismo, procedió con la incautación del libro de matrícula de acciones, acto en el que no se aprecia vulneración a derecho alguno de la parte recurrente.

**Noveno.** En este contexto, no es posible amparar la casación excepcional planteada, pues los temas propuestos carecen de interés casacional. Consecuentemente, al no cumplirse con las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del CPP, el recurso de casación debe ser desestimado.

**Décimo.** Finalmente, debemos indicar que, conforme al numeral 1 del artículo 497 del CPP, las costas se fijan cuando se está ante una decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución. En el caso, la resolución sobre la cual recae el recurso de casación no es una con las características que la norma señala. Por tanto, no cabe la imposición de costas.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio, del diecinueve de junio de dos mil veintiuno (foja 498), e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la empresa **Lima Expresa**



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2232-2021  
NACIONAL**

**SAC** (antes Línea Amarilla SAC), contra el auto superior de vista, del treinta de junio de dos mil veintiuno (foja 423), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada, que confirmó la resolución de primera instancia, del catorce de abril de dos mil veintiuno (foja 338), que declaró fundado el requerimiento de confirmatoria de incautación de carácter instrumental, en la investigación que se le sigue por el delito de colusión, en agravio del Estado.

- II. MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas; que se comuniquen al Colegiado Superior de origen, y que se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por periodo vacacional del señor juez supremo Luján Túpez.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**ALTABÁS KAJATT**

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

**AK/ulc**